

INFORME ALTERNATIVO

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

**PARA EL CUARTO CICLO DEL EXAMEN PERIÓDICO
UNIVERSAL (EPU)**

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Detalles de Contacto:

Fernando D'Elio (fdelio@akahataorg.org)

Mirta Moragas (mirta@synergiahr.org)

Karen Anaya Cortez (karen.anaya@colombiadiversa.org)

MARZO 2022

A. PRESENTACIÓN

1. El presente informe tiene el objetivo de proporcionar información respecto a la implementación de las recomendaciones que Ecuador aceptó durante el tercer ciclo de EPU (10 de julio de 2017) en materia de derechos de la población LGBTIQ+.
2. Las organizaciones que se han aliado para este trabajo son: Fundación Pakta y Sendas (organizaciones de Ecuador); Red de Litigantes LGBT de las Américas, “SRI” Sexual Rights Initiative, Akahatá y Synergía (organizaciones internacionales).

B. CONTEXTO NACIONAL

3. La vulneración a los derechos de la población LGBTIQ+ se ancla en la discriminación estructural sustentada en el sistema patriarcal-heterocisnormado que justifica la violencia hacia los colectivos de personas que con su diversidad rompen el molde de la “normalidad”. En Ecuador hasta antes de noviembre de 1997 esta situación llegó a ser complicada en todo espacio social, pues la persecución, violencia y muerte era una constante que sufrían las personas LGBTI bajo la legalidad del artículo 516 del Código Penal de la época, el cual establecía a la homosexualidad como delito.
4. La Comisión de la Verdad del Ecuador, en su informe emitido en el año 2010, desarrolló un apartado sobre “Homofobia y transfobia: violencia y discriminación contra el colectivo LGBTI en la década de 1990 y 2000”. El informe en mención contextualiza la discriminación y violencia hacia las personas LGBTI a través de los siguientes temas: Políticas de seguridad local: violencia sistemática e invisibilidad, Pasividad de las autoridades frente a actos de violencia homofóbica, Discriminación y violencia homofóbica en la sociedad, Temor a las represalias e invisibilidad, Violación de derechos humanos y Violencia sexual.¹ Este contexto dejó a su haber muchas víctimas LGBTI que hasta la actualidad no han podido ser reparadas, y la violencia sufrida se mantiene en impunidad.
5. El Tribunal Constitucional en su resolución No.106-1-97 de 1997 decidió declarar la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 516 del Código Penal, el cual sancionaba las relaciones homosexuales consentidas por parte de mayores de edad. Este hito marca una ciudadanía formal para la población LGBTIQ+ en Ecuador. Sin embargo, desde el año 1998 hasta el año 2008 no se produjeron mayores avances en el reconocimiento de derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador. La actual Constitución de 2008 trajo consigo una amplia garantía de derechos para varios grupos sociales especialmente a la población LGBTIQ+, debido a que reconoce la no discriminación de manera transversal y permite a las parejas del mismo sexo acceder a la unión de hecho (unión civil).

¹ Comisión de la Verdad del Ecuador, *Informe Comisión de la Verdad Ecuador “Sin Verdad no hay Justicia”*, (Quito, Ecuadeditorial, 2010), Tomo1, 292-311.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso de *Flor Freire Vs. Ecuador*, del año 2016, declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano por haber permitido la discriminación por percepción sobre la orientación sexual del señor Freire, lo que provocó el despido de este hombre heterosexual integrante del ejército nacional, a casusa de los prejuicios sociales respecto a la homosexualidad.² Como consecuencia de estos imaginarios sociales se obstaculiza el ejercicio de todos los derechos humanos de la población LGBTIQ+ en el país, siendo que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) reporta altos índices de discriminación en el acceso a la educación, salud, trabajo, vivienda, entre otros.³
7. Esta realidad violenta y discriminadora que viven las personas LGBTIQ+ a diario se agudiza por la pasividad del Estado ecuatoriano que, si bien garantiza derechos en las normas, estos no se evidencian en la realidad. Existen grandes deudas en políticas públicas LGBTIQ+, reformas legales, resoluciones de causas judiciales y cumplimiento de las obligaciones internacionales respecto a recomendaciones provenientes de órganos de tratados de derechos humanos sobre derechos de las personas LGBTIQ+.
8. Es necesario recalcar que las victorias judiciales obtenidas por la sociedad civil no han sido cumplidas a integralidad por el Estado en los casos de: identidad de género (2017), protección de la niñez Trans (2018), reconocimiento de doble maternidad o paternidad (2018) y matrimonio civil igualitario (2019).⁴ Además, hasta la fecha no existen sentencias que hayan sancionado la violencia por prejuicio contra alguna persona LGBTIQ+ (en particular por delitos de, tortura, discriminación y/o actos de odio).
9. Como se puede advertir, el contexto político y social en Ecuador es adverso al reconocimiento de derechos de la población LGBTIQ+ a pesar de haber conseguido varias reivindicaciones de derechos a nivel judicial, pues estas decisiones no se han implementado por el Estado ni han transformado la exclusión social.
10. Ahora bien, después de presentar el contexto del Ecuador sobre los derechos de la población LGBTIQ+, se procederá a informar sobre el estado de cumplimiento del Ecuador sobre algunas recomendaciones aceptadas por el Estado durante el Tercer Ciclo de EPU (2017).

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006), 33-44.

³ INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador), Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos población de la LGBTI en el Ecuador, (Quito: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ecuador, 2013),19-29.

⁴ Número y contenido de la sentencia se detalla en próximos puntos.

Recomendación 118.23 Luchar contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, especialmente contra los niños, llevando a cabo programas de sensibilización pública y formación de docentes sobre este tema (Francia); (Fuente: A/HRC/36/4 - Párr. 118)

11. El 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional del Ecuador emitió dos sentencias que reconocieron el Matrimonio Igualitario en Ecuador, siendo estas la No.10-18-CN/19 y la No.11-18-CN/19. Si bien estas sentencias permitieron de manera automática el acceso a las parejas del mismo sexo al matrimonio civil, el Ecuador no ha realizado los cambios normativos en: Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y Código de la Niñez y la Adolescencia. La iniciativa legislativa de ninguna entidad del Estado se ha activado para cumplir estas sentencias, es decir, la Función Ejecutiva, la Legislativa y la Defensoría del Pueblo, no han armado ninguna estrategia para la construcción de estas normas, a pesar de la insistencia de la sociedad Civil. Adicionalmente, la Corte Constitucional no ha realizado de manera oportuna y rápida los seguimientos de la implementación de las medidas de reparación ordenadas en sus sentencias.
12. En lo que respecta a las políticas públicas, estas no existen, pese a que en su momento el Estado se comprometió a aprobar una *Política Pública Integral para las personas LGBTI⁵*. Esto ha producido la normalización del continuo cuestionamiento a la decisión de la Corte Constitucional y la inexistencia de mecanismos que permitan romper con los patrones socioculturales que enfrentan las personas LGBTIQ+; y de manera particular, las familias de parejas del mismo sexo. En esta línea, desde el año 2013 el Ecuador no ha actualizado sus estudios y estadísticas sobre discriminación a la población LGBTIQ+, motivo por el cual no se tienen datos oficiales para la construcción de políticas públicas.
13. El reconocimiento del Matrimonio Civil Igualitario el 12 de junio de 2019, causó un fuerte rechazo social, que incide en el incremento del nivel de violencia hacia la población LGBTIQ+ en espacios públicos. Ello se refleja en los resultados del Barómetro de las Américas, que en el estudio que hace al Ecuador en el año 2019 determina que más del 30% de la población está en desacuerdo con el Matrimonio Igualitario.⁶
14. En lo que respecta a las decisiones de la Corte Constitucional sobre la garantía de derechos de la población LGBTIQ+, se puede señalar que, si bien estas han sentado precedente, las mismas se remiten a la Asamblea Nacional para que legisle y materialice dichas sentencias. Esto ha generado un obstáculo para el ejercicio de derechos. Estas sentencias son las siguientes:

⁵ MCDS (Ministerio Coordinador de Desarrollo Social), *Informe de Rendición de Cuentas 2015 Informe del Sector Social*, (Quito: Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, 2016), 26-27. http://www.desarrollosocial.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/informe_rendicio%CC%81n_de_cuentas_sector_social.pdf

⁶ <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/en-derechos-ecuatorianos-prefieren-status-quo/>

Sentencia No.184-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018	Para el respeto y garantía de la filiación de los y las hijas de las parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional ordena a la Asamblea Nacional la reforma legal.
Sentencia No.10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019	Para equiparar de manera integral el matrimonio Igualitario, la Corte Constitucional ordenó a la Asamblea Nacional la reforma del Código Civil y la Ley de Gestión de la Identidad y Registro Civil.

15. Hasta la fecha ninguna de estas sentencias ha sido cumplida por la Asamblea Nacional, privando a la LGBTIQ+ de sus derechos a pesar de haber obtenido el reconocimiento de derechos a nivel judicial desde el ámbito más alto de control de constitucionalidad del Ecuador.
16. Especialmente, en lo que respecta a la filiación y el registro de hijos e hijas de parejas del mismo sexo, el Registro Civil del Ecuador de manera arbitraria no acata la Sentencia No.184-18-SEP-CC, limitando el acceso al registro solo a niños y niñas de parejas del mismo sexo producto de un mecanismo de reproducción asistida que se encuentre certificado por un profesional de la salud. Además, esta entidad solo admite la inscripción de hijos e hijas de parejas lesbianas,⁷ sin que esto haya sido dispuesto por la Corte Constitucional.⁸ Estas decisiones arbitrarias están produciendo vulneraciones directas al derecho a la identidad y los derechos conexos de la niñez involucrada, en especial en el ámbito de la salud y la educación.⁹
17. En este orden de ideas, las parejas del mismo sexo que no cuentan con la capacidad económica para un mecanismo médico de reproducción asistida recurren a otras formas de reproducción. Sin embargo, el Registro Civil no permite que se registre a los hijos e hijas de parejas del mismo sexo que se hayan gestado de esta manera, aunque esta restricción no se coloca a las parejas heterosexuales. Este es el caso de la niña R.C que con sus madres (casadas) demandaron al Registro Civil,¹⁰ perdiendo en primera instancia y ganado en segunda¹¹, la sentencia permitió a la niña contar con su identidad familiar;¹² pero este caso es una excepción pues otros casos similares no están siendo registrados de manera apropiada.
18. A pesar de la victoria del caso de la niña RC, que fue patrocinado por la Defensoría del Pueblo, esta se ha alejado de las madres y las niñas sin hacer el seguimiento respectivo, incluso no estuvieron presentes cuando obtuvieron la cédula. Por su parte la Secretaría de Derechos Humanos no ha realizado ninguna gestión favorable con el Registro Civil; el resultado de este abandono del caso es que el Registro Civil ha interpuesto una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en el marco de este caso, judicializando nuevamente la identidad de la niña,

⁷ <https://edicion111.com/2021/12/28/dos-anos-de-espera-para-inscribir-a-su-hija/>

⁸ <https://www.registrocivil.gob.ec/inscripcion-de-hijos-de-progenitoras-del-mismo-sexo-por-reproduccion-asistida/>

⁹ <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/familias-diversas-reconocimiento-matrimonio-leyes.html>

¹⁰ Caso No. 09332202011147

¹¹ La sentencia se notificó el 23 de diciembre del 2021

¹² <https://edicion111.com/2021/12/28/dos-anos-de-espera-para-inscribir-a-su-hija/>

poniéndole en una situación de extrema vulnerabilidad.

19. Esto refleja que, en el Ecuador, las disposiciones que emite la Corte Constitucional no se cumplen, por lo que los derechos que se obtienen por vía judicial se mantienen en zozobra hasta que la Función Legislativa los cumpla. Si bien la Constitución del Ecuador (art.11) menciona que la carencia de ley no es una excusa para restringir derechos, en el caso del Registro Civil para las personas LGBTIQ+, este principio no aplica, ya que esta institución del Estado es la principal barrera que tiene este sector de la población para ejercer derechos.
20. Asimismo, la Constitución del Ecuador en su artículo 68 discrimina a las parejas del mismo sexo, pues las excluye de acceder a la adopción. A pesar de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no existe la voluntad ni de la Asamblea Nacional ni de la Corte Constitucional de armonizar las normas del derecho de familia, para que todas sus instituciones jurídicas puedan ser accesibles a las parejas del mismo sexo. De hecho, la Corte Constitucional del Ecuador tuvo la oportunidad de permitir la adopción a parejas del mismo sexo, pero mediante el Dictamen No. 8-09-IC /21 de 18 de agosto de 2021 decidieron restringir su interpretación para que accedan a esta institución solo las personas solas y parejas heterosexuales. A pesar de esto, en el voto salvado de este Dictamen se establece que es perjudicial para una democracia tener normas de rango constitucional que sean expresamente discriminatorias.¹³
21. Por otro lado, al no existir Ley Integral de Identidad de Género, no solo se complica el ejercicio del derecho a la auto identificación de género de las personas Trans e Intersex, sino que no existen mecanismos legales o políticas públicas que garanticen el acceso a procesos médicos para la transición. Adicionalmente, la niñez Trans e Intersex no cuentan con el reconocimiento normativo que permita el acceso al cambio registral de su identidad.
22. Sin la Ley que permita el cambio de nombre y sexo registral de la niñez Trans e Intersex en Ecuador, la familia de una niña decidió activar la vía judicial mediante una Acción de Protección, después de solicitar al Registro Civil por vía administrativa el cambio de nombre y sexo registral, y recibir

¹³ Voto Salvado del Juez Ramiro Ávila en Dictamen: Si la norma constitucional se basa en un prejuicio, sin demostración fáctica alguna además, de que toda pareja homosexual no brinda un ambiente para el ejercicio y desarrollo de los niños y niñas, podría ser una norma discriminatoria y contraria a otros principios constitucionales y que se reconocen en instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la prohibición de discriminación es parte de las normas de ius cogens. Existe, pues, una tensión entre la prohibición constitucional establecida en la Constitución y otros derechos y principios establecidos en la Constitución y otros instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables en el Ecuador. Por tanto, cabría una interpretación armónica de dicha norma.

una negativa.¹⁴ En sentencia de 06 de noviembre de 2018 se aceptó parcialmente la Acción,¹⁵ disponiendo al Registro Civil el cambio de nombre de masculino a femenino de la niña, y ordenando la emisión de su nueva cédula de identidad.

23. El Registro Civil apeló la sentencia, motivo por el cual el proceso subió al tribunal de segunda instancia. El 11 de julio de 2019 se emitió sentencia en esta etapa procesal, aceptando la apelación solicitada, desconociendo el derecho de niños menores de 12 años el acceso a su derecho a la auto identificación de género. Esto provocó que los datos registrales de la niña antes mencionada vuelvan a ser masculinos y que se mantengan así hasta la actualidad.¹⁶
24. Frente a esta situación, la niña y su familia acudieron a la Corte Constitucional del Ecuador mediante una Acción Extraordinaria de Protección, la misma que fue inadmitida en julio de 2020. Sin embargo, la misma Corte decidió seleccionar el caso en mayo de 2020 para su revisión y para la generación de la jurisprudencia (caso No.1313-19-JP). Lamentablemente, este caso no ha sido resuelto hasta el momento por parte de la Corte Constitucional dejando a la niña y a su familia en indefensión y desprotección, obligando a la familia optar por migrar a Canadá (abril de 2021) para mejorar la condición de vida de la niña.
25. El caso mencionado no afecta solo a ella y a su familia, ya que el precedente que se pretendía lograr, al judicializar su situación, habría sido la puerta para facilitar a otros niños Trans e Intersex acceder al cambio de nombre y sexo registral. Sin embargo, este retardo de la Corte Constitucional limita el acceso de la niñez a su derecho a la identidad y sus derechos conexos, en particular salud y educación.
26. Otro caso paradigmático de niñez Trans en Ecuador es el caso de otra niña, quien fue víctima de violencia transfóbica en la escuela donde estudiaba desde el año 2014. En esa época era una niña de seis años, aceptada y protegida por sus padres desde su identidad Trans. En 2017 la madre de la niña informó a las autoridades escolares que la niña y su núcleo familiar se

¹⁴ DW Español (2019) en <https://www.youtube.com/watch?v=F2ha4fp--n0>; Día a Día – Teleamazonas (2018): “Niños transgénero”, en https://www.youtube.com/watch?v=btbpC1tF_4g&t=937s

¹⁵ Signada con el No. **17986-2018-00604**

¹⁶ Es importante señalar que las sentencias de este tribunal no generan jurisprudencia vinculante o que tenga efecto general y solo son aplicables al caso particular.

encontraban en evaluación y seguimiento psicológico para desarrollar el proceso de congruencia social de género en la niña. Ante esto, la madre, solicitó que desde la Unidad Educativa se le brinde acompañamiento al caso de su hija y se realicen medidas de sensibilización y capacitación a los integrantes del sistema educativo que rodea a la niña.

27. En virtud de esta forma de violencia recibida por parte de la niña, con fecha 17 de octubre de 2017, luego de las vulneraciones ocasionadas por la Unidad Educativa, los padres presentaron una Acción de Protección que fue negada en las dos instancias. El caso logró escalar ante la Corte Constitucional, ya que mediante una Acción Extraordinaria de Protección el caso fue admitido a trámite en 2018,¹⁷ En este caso no ha existido mayor actividad procesal, debido a que la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre el mismo hasta la actualidad. El caso también es la muestra de una estructura que violenta a la niñez Trans en los establecimientos educativos del Ecuador, es por ello que la familia de la niña, al ser de nacionalidad española, decidieron retornar a España en el año 2018 para garantizarle mejores condiciones de vida a su hija.
28. Las reformas legislativas que se están realizando sobre el Código de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (COPINNA) tienen muchos cuestionamientos por parte de Naciones Unidas y de la sociedad civil. De hecho, cuando el proyecto pasó a segundo debate en mayo de 2021, UNICEF manifestó que el proyecto de ley no se alinea a los estándares interamericanos y universales sobre derechos de la niñez.¹⁸ En el caso de la niñez LGBTIQ+ e hijos de parejas del mismo sexo, este proyecto no garantiza sus derechos de manera adecuada, por lo que desde la sociedad civil se insiste en su archivo.¹⁹

Recomendaciones

El Estado Ecuatoriano debería:

29. Modificar las actuaciones del Registro Civil del Ecuador, para que estas se direccionen a la real protección de los derechos humanos, en especial al derecho a la identidad de la niñez Trans e Intersex y a lxs hijxs de parejas del mismo sexo.

¹⁷ Se asignó al caso el No.0095-18-EP

¹⁸<https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/unicef-recomienda-un-an%C3%A1lisis-m%C3%A1s-profundo-del-proyecto-de-c%C3%B3digo-org%C3%A1nico-de>

¹⁹ <https://www.elcomercio.com/tendencias/sociedad/legisladores-organizaciones-archivo-codigo-ninez.html>

30. Modificar la legislación especializada en niñez y adolescencia bajo los estándares interamericanos y universales del derecho a la niñez, estableciendo mecanismos de protección de la niñez Trans e Intersex y a lxs hijxs de parejas del mismo sexo; en particular sobre sus derechos a la identidad, educación y salud.
31. Crear mecanismos obligatorios para erradicar la violencia en contra de la niñez Trans e Intersex y a lxs hijxs de parejas del mismo sexo dentro de los espacios educativos.
32. Capacitar de manera técnica e interdisciplinaria a toda la Función Ejecutiva, en especial al Registro Civil, para que aplique de manera directa los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador y los estándares interamericanos y universales sobre los derechos de la población LGBTIQ+. Adicionalmente, el Registro Civil debe incorporarse al Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas -PUICA de la OEA para mejorar sus mecanismos de reconocimiento y garantía del derecho a la identidad a toda la población LGBTIQ+.
33. Abrir el seguimiento de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y obligar su inmediato cumplimiento. Adicionalmente, generar un sistema integral de formación para las y los servidores judiciales en temas relacionados a los derechos de la población LGBTIQ+.
34. Reformar la legislación pertinente para equiparar todas las instituciones legales de las parejas heterosexuales a las parejas del mismo sexo, en particular en lo que respecta a los derechos y obligaciones producto del matrimonio.
35. Reformar la Constitución del Ecuador en su artículo 68 para que aquella norma expresamente discriminatoria se derogue y se permita el acceso a la adopción a las parejas del mismo sexo.
36. Actualizar a través del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos - INEC la información sobre violencia y discriminación en perjuicio de la población LGBTIQ+ en Ecuador.
37. Insistir a la Defensoría del Pueblo y a la Secretaría de Derechos Humanos que tomen acciones y medidas para la protección efectiva de la población LGBTIQ+.

Recomendación 118.21 Adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar las manifestaciones de violencia, intolerancia y discriminación contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (Israel); Investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de actos de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales como parte de sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios en su contra (Argentina); (Fuente: A/HRC/36/4 - Párr. 118)

38. La Constitución del Ecuador en su artículo 81 establece que se deberá crear una ley penal que establezca un procedimiento especial y expedito para sancionar delitos de odio además de proporcionar fiscales y defensores especializados para el tratamiento de estas causas. Esta obligación de legislar dichos procedimientos le corresponde a la Asamblea Nacional, sin embargo, al no cumplirla, en julio de 2014, la sociedad civil, mediante acción de inconstitucionalidad por omisión, solicitó a la Corte Constitucional que conceda un plazo razonable a la Asamblea Nacional, para que expida el procedimiento especial y expedito de la Constitución. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017, obligó a la Asamblea Nacional que desarrolle lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución. Es así que esta sentencia en su punto resolutivo 3.1. le dio a la Asamblea Nacional un año para la realización de este Procedimiento Especial y Expedito en materia penal.
39. La Asamblea Nacional en las reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP) del año 2019 consideró esta sentencia de manera incompleta, ya que no aperturó este Procedimiento Especial y Expedito para que sean tramitados los delitos de odio, como ordena la Constitución y la Corte Constitucional. Lo que ha dejado en indefensión a las víctimas de delitos de odio y de violencia basada en prejuicio.
40. Por dicho motivo, en los casos de delitos de tortura, crímenes de odio y de violencia basada en prejuicio (arts. 151 numeral 3,²⁰ 176²¹ y 177 del COIP),²² se aplica un procedimiento ordinario, igual al que corresponde a todos los delitos comunes como

²⁰ Art. 151.- Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.

²¹ Art. 176.- Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, **identidad de género u orientación sexual**, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

²² Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, **identidad de género u orientación sexual**, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

robo, asesinato, estafa y otros en que el sistema adversarial y altamente punitivo del COIP trata de encontrar resultados favorables al incremento delincriminal. Este sistema resulta ineficaz y deriva en impunidad al abordar delitos sociales, como la violencia por prejuicio hacia la población LGBTIQ+, que requiere respuestas diferenciadas. Esta situación provoca que no existan investigaciones ni sentencias que sancionen los delitos de tortura, discriminación y actos de odio, donde las víctimas sean personas LGBTIQ+. Es por ello que tampoco existen estadísticas sobre estas formas de discriminación y violencia.

41. Por otro lado, en el marco de la Ley de Reparación a las Víctimas de la Comisión de la Verdad del Ecuador, documentadas en el Informe del año 2010,²³ la sociedad civil en el año 2015 realizó un pedido de reparación colectiva a la Defensoría del Pueblo del Ecuador en favor de la población LGBTIQ+. Esta solicitud se sustenta en el hecho que el informe de la Comisión de la Verdad desarrolló una sección sobre “Homofobia y transfobia: violencia y discriminación contra el colectivo LGBTI en la década de 1990 y 2000”.²⁴ En la solicitud de reparación colectiva se pide a la Defensoría del Pueblo, como entidad competente, que se adopten especialmente medidas de no repetición y satisfacción a favor de la población LGBTIQ+; además de abrir una comisión especial para documentar a las víctimas que no fueron identificadas²⁵ en el proceso de 2007 a 2010.²⁶
42. En lo que respecta a las medidas de reparación colectiva, se pidió que en el Museo de la Memoria (que aún no se construye)²⁷ exista una sección exclusiva sobre la población LGBTIQ+, que se realice una política pública para acceso a los DESCAs para la población LGBTIQ+, y demás mecanismos culturales de promoción de derechos, entre otras. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo ha realizado caso omiso de todo este proceso hasta la fecha. A finales del 2021 desde la sociedad civil se reiteró el pedido para reactivar la reparación colectiva, sin recibir respuestas claras al respecto.

Recomendaciones

El Estado Ecuatoriano debería:

²³ Vigente desde el año 2013

²⁴ Comisión de la Verdad del Ecuador, *Informe Comisión de la Verdad Ecuador “Sin Verdad no hay Justicia”*, (Quito, Ecuareditorial, 2010), Tomo1, 292-311.

²⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=zJqg3xEKsII&t=668s>

²⁶ <https://edicion111.com/2021/11/27/coccinelle-en-espera-de-justicia-y-reparaciones/>

²⁷ Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008, Disposición General Segunda: “Segunda.- En el plazo de noventa días, el Ministerio rector en materia de cultura dará inicio a la creación del “Museo de la Memoria”, dedicado a documentar y conmemorar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad cometidos en el Ecuador”. Este museo como no se ha construido hasta la actualidad, desde la sociedad civil se interpuso una Acción de Incumplimiento ante la Corte Constitucional, la misma que ha sido signada con los Casos No. 27-20-AN y 57-20-AN.

43. Reformar el COIP para que se incluya un procedimiento especial y expedito que permita la investigación y sanción de los delitos de odio y discriminación. En este marco, se debe asignar fiscales y defensores especializados en violencia basada en prejuicio, tortura y delitos de odio para que logren atender a las víctimas LGBTIQ+.
44. Reconocer a la víctima colectiva LGBTIQ+, en el marco de la Ley para la Reparación de las Víctimas, y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador, entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, para dar paso a las medidas de reparación colectiva y a la construcción del Museo de la Memoria.

Recomendación 118.17 Progresar en los esfuerzos para poner fin a la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género y la condición de intersexual (Australia); (Fuente: A/HRC/36/4 - Párr. 118)

45. En el año 2015 mediante el Acuerdo No. 21525, el presidente de la República se comprometió a trabajar por el acceso a “la educación, salud, empleo, justicia y ciudadanía plena a nivel general, para toda la población GLBT del Ecuador”²⁸ a través del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social (en adelante MCDS). Si bien esta Cartera de Estado conformó una mesa interseccional²⁹ para la construcción de una *Política Pública Integral para las personas LGBTI*,³⁰ la política no fue formalizada, pues no se publicó en el Registro Oficial. A esto se suma que el MCDS fue eliminado por decreto presidencial en el año 2017, dejando sin liderazgo ministerial a esta política pública.
46. En junio 2018 la vicepresidenta de la República de la época anunció que la política pública LGBTIQ+ se aprobaría, pero esto nunca ocurrió³¹. Por ello, desde la sociedad civil se enviaron varias comunicaciones, desde el año 2018, dirigidas a la Secretaría de Derechos Humanos, expresando la preocupación sobre la falta de implementación de la Política Pública LGBTIQ+; sin embargo, nunca se recibió una respuesta, lo que evidenció la inexistencia de voluntad política de aplicarla.
47. En junio del 2021 se anunció desde la Secretaría de Derechos Humanos la creación de la Subsecretaría de Diversidades, la que tendría la responsabilidad de ejecutar acciones respecto a los derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador.³² Sin

²⁸ MJDHC (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), *Tras Diálogo Nacional se conforma la Federación Ecuatoriana de Organizaciones LGBT*, <http://www.justicia.gob.ec/tras-dialogo-nacional-se-conforma-la-federacion-ecuatoriana-de-organizaciones-lgbt/>

²⁹ MCDS (Ministerio Coordinador de Desarrollo Social), *MCDS lidera la construcción de la política pública para personas GLBTI*, <http://www.desarrollosocial.gob.ec/mcds-lidera-la-construccion-de-la-politica-publica-para-personas-glbti/>

³⁰ MCDS (Ministerio Coordinador de Desarrollo Social), *Informe de Rendición de Cuentas 2015 Informe del Sector Social*, (Quito: Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, 2016), 26-27. http://www.desarrollosocial.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/informe_rendicio%CC%81n_de_cuentas_sector_social.pdf

³¹ <https://www.vicepresidencia.gob.ec/dia-historico-para-la-comunidad-lgbti-gobierno-presenta-politica-publica-para-la-garantia-de-sus-derechos/>

³² <https://gk.city/2021/06/28/subsecretaria-diversidades-ecuador/>

embargo, esta dependencia no aparece ni en la página web oficial de la Secretaría de Derechos Humanos, por lo que no se tiene claridad sobre sus competencias.³³ Ello evidencia que solo se trata de una acción figurativa que no tendría ninguna fuerza dentro de la institucionalidad del Estado.

48. De otro lado, en septiembre del año 2021 desde la Secretaría de Derechos Humanos se anunció el inicio de la implementación de la Política Pública LGBTIQ+³⁴, en un acto donde las autoridades de esta Cartera de Estado socializaron la propuesta con algunos y algunas activistas. La exposición de la propuesta de trabajo redujo la planificación de la Política Pública LGBTIQ+ a los siguientes derechos: Educación, trabajo, salud y acceso a la justicia; lo que implica una reducción del alcance de la propuesta de Política Integral del año 2015, evidenciándose un retroceso en lugar de un avance.³⁵
49. Cabe señalar que Ecuador no cuenta con información estadística oficial y actualizada sobre los derechos de la población LGBTIQ+, ya que el último estudio lo realizó el INEC en el año 2013. El Estado tampoco ha recogido información sobre el impacto de la pandemia del COVID-19 en perjuicio de la población LGBTIQ+ en Ecuador, además todos los servicios y mecanismos de atención durante la pandemia han marginado e invisibilizando las necesidades particulares de este segmento poblacional.
50. Por otro lado, es importante destacar que en julio del 2021 la Asamblea Nacional votó a favor de que Ecuador ratifique la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia.³⁶ Sin embargo, el Ejecutivo todavía no ha depositado la ratificación del instrumento en la OEA,³⁷ motivo por el cual esta Convención no ha sido publicada en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional tampoco ha realizado ninguna iniciativa para crear una ley en contra de todas las formas de discriminación, como así recomendó el Comité DESC,³⁸ norma que también serviría para desarrollar localmente el contenido de la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia.

³³ <https://www.derechoshumanos.gob.ec/la-secretaria/>

³⁴ https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2383654211767553

³⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=UmZ-b427D1o&t=1282s>

³⁶ <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/convencion-interamericana-obligara-ecuador-sancionar-discriminacion-internet.html>

³⁷ https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp

³⁸ 26. El Comité recomienda al Estado parte promover la adopción de una ley general de no discriminación que recoja todos los motivos de discriminación. El Comité alienta al Estado parte a adoptar medidas para dar cuenta de la discriminación formal y sustantiva en el Estado parte e informar del impacto de las medidas tomadas. Finalmente, el Comité alienta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para dar efecto a la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el matrimonio civil igualitario. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 20 (1998), relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales

51. En Ecuador tampoco existe una Ley Integral de Identidad de Género, pero existe la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, aprobada en el año 2016, la cual en su artículo 94 habla de la posibilidad del cambio del dato sexo por género³⁹ en el caso de personas Trans que deseen el reconocimiento de su auto identificación⁴⁰. Esta norma incluye los siguientes requisitos para realizarse el cambio: ser mayor de 18 años y tener dos testigos que acrediten la auto identificación de género de la persona solicitante.
52. La Ley fue duramente criticada por la Corte Constitucional ecuatoriana que a través de la Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017 estimó que el mecanismo de acreditación de la auto identificación de género era inconstitucional y violentaba derechos, motivo por el cual ordenó que la Asamblea Nacional reforme las leyes correspondientes para que las personas Trans puedan acceder plenamente a sus derechos; sin embargo, hasta la fecha dichas reformas no se han realizado. Al no existir acatamiento de la sentencia por parte de la Asamblea, el Registro Civil sigue aplicando la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles bajo lo que esta establece literalmente en su artículo 94, en perjuicio de las personas Trans.
53. Finalmente, la Asamblea Nacional estuvo discutiendo cerca de cinco años la ley especializada en salud a la que se la denominó Código Orgánico de la Salud (COS). En esta propuesta de ley se legislaba sobre temas importantes y necesarios para la población LGBTIQ+ como: prohibición de las clínicas de “deshomosexualización” y las terapias de conversión como mecanismos de salud, la prohibición de la mutilación genital de la niñez Intersex y la regulación de los mecanismos de reproducción asistida. Sin embargo, la propuesta, a pesar de haber contado con voto favorable de la Asamblea Nacional, fue vetada por el Ejecutivo.⁴¹ Esta decisión tuvo la influencia del actual presidente, que, al momento de ser candidato, profirió discursos prejuiciados contra las mujeres y la población LGBTIQ+, indicando

³⁹ En Ecuador con esta Ley se crea una especie de cédula Trans, la cual consta con el dato género cuando las personas solicitan el cambio, mientras que las personas cisgénero mantienen una cédula de ciudadanía con el dato sexo.

⁴⁰ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Publicada Oficio No. SAN-2016-0155): Art.94. (...) Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

⁴¹ <https://news.un.org/es/story/2020/10/1482742>

erróneamente la influencia de una “ideología” en el COS.⁴²

Recomendaciones

El Estado Ecuatoriano debería:

54. Emitir, publicar e implementar la *Política Pública Integral para las personas LGBTI* con institucionalidad, presupuesto y que contemple la participación de la sociedad civil, además de diseñar una estrategia para romper los patrones socioculturales hetero-cisnormados.
55. Levantar información estadística sobre la prevalencia de violencia contra la población LGBTIQ+ y sobre el nivel de ejercicio de sus derechos, es especial de los DESCA.
56. Tomar medidas urgentes para que las acciones referentes a la pandemia del COVID-19, en particular salud y trabajo, llegue en igualdad a toda la población LGBTIQ+.
57. Generar un mecanismo para realizar el seguimiento, investigación y sanción del incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional.
58. Adoptar una Ley Integral de Identidad de Género que proteja y garantice todos los derechos a la población Trans e Intersex y que genere un mecanismo administrativo que modifique de manera inmediata los datos de identidad de las personas Trans e Intersex, en todas las bases de datos públicas de información personal administradas por el Estado, o privadas que funcionan con información personal proporcionada por éste.
59. Retomar el debate del COS para que en se mantengan y amplíen los mecanismos de acceso al derecho a la salud, con base a las necesidades específicas de la población LGBTIQ+.

Para ampliar la información proporcionada remitirse a las siguientes fuentes:

- https://issuu.com/sendasecuador/docs/informe_ddhh_lgbti_2020
- <https://www.sendas.org.ec/documentos/INFORME%20ANUAL%20DDHH%20LGBTI%202017.pdf>

⁴² <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/lasso-moreno-veto-codigo-salud.html>